**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
Año de la Grandeza Argentina

**Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación**

**Número:** INLEG-2026-49603180-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 18 de Mayo de 2026

**Referencia:** Sentencia; EX-2024-56048728-APN-TFN#MEC; MICHELIN ARGENTINA S.A I.C Y F.

---

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Horacio J. Segura (Vocal Subrogante), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados **EX-2024-56048728-APN-TFN#MEC (MICHELIN ARGENTINA S.A I.C Y F)**

**El Dr. Horacio J. Segura dijo:**

**I.-** Que mediante el IF-2024-31256939-APN-DTD#JGM, la incidentista **MICHELIN ARGENTINA S.A.I.C Y F** , plantea la irrazonabilidad de la tasa de actuación y solicita espera total o parcial para su integración. Refiere que en el sistema argentino la Administración y tribunales administrativos especializados resuelven conflictos entre particulares y el Estado -cuando se trata de impugnar actos administrativos- pero la condición para que no contravenga la Constitución Nacional (arts. 1, 29, 109 y 116), es que debe existir la posibilidad de que la decisión final del órgano administrativo pueda ser puesta en conocimiento del órgano judicial. Alude a los requisitos que se deben cumplir para impugnar los actos administrativos y destaca que el Tribunal Fiscal de la Nación es un organismo que se halla dentro de la esfera del Poder Ejecutivo, que ejerce funciones materialmente jurisdiccionales, argumentando que la Ley 15.265 (B.O. 27/01/60) que creó este Tribunal -rigió hasta el año 1980- y no estableció ningún tipo de arancel. Indica que en 1980 con la Ley 22.610 se incorporó la tasa de actuación como requisito para cumplimentar por parte de los particulares que consistía en el pago del 6 por mil sobre el importe total cuestionado, que luego con el dictado de la Ley 25.964 se incrementó al 2,5%. Arguye que en la causa debería integrarse en concepto de tasa de actuación aproximadamente $ 441.000 (pesos cuatrocientos cuarenta y un mil), en forma previa a lograr la revisión de la determinación tributaria aduanera y sostiene que a simple vista tal monto resulta irrazonable por ser desproporcionado a los fines para los cuales ha sido implementado, irritando el principio de razonabilidad, la igualdad ante las cargas públicas, el derecho de tutela judicial efectiva, la garantía de la propiedad, entre otros de los consagrados por nuestras leyes, que se nutren de las garantías dispuestas por los arts. 16, 17, 18 y 28 de la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22), así como el principio de gratuidad que informa el procedimiento administrativo en orden a garantizar el derecho a una tutela jurisdiccional-administrativa efectiva. Sostiene que teniendo en consideración que solo se podrá acceder al Tribunal Fiscal siempre y cuando el monto objeto de discusión sea superior a $25.000, lo que ninguna duda cabe que sucede en este caso, entonces sería de aplicación al caso el principio de gratuidad que informa todo el procedimiento administrativo. Manifiesta que el

requisito especial resulta irrazonable. Cita doctrina y expresa que si bien la tasa y el requisito de pago previo responden a una naturaleza jurídica distinta, ambos son límites a la acción del particular contra la impugnación de actos u omisiones de la Administración, cuando su excesiva onerosidad torna abstracto el recurso, cercenando el patrimonio del contribuyente atentando contra la posibilidad de acceder a una tutela judicial efectiva. Refiere que en el caso se presenta un supuesto de inequidad, en el cual la Aduana es la que fija el monto del reclamo, completa y absolutamente irrazonable, arbitrario, exacerbado y fuera de todo parámetro. Cuestiona que al actor no le quede más remedio que abonar la tasa que le da derecho al acceso a la jurisdicción para discutir esa determinación aduanera, o bien dejarla firme, señalando que ello resultaría contrario al espíritu de las leyes que regulan la materia, e implica una restricción al acceso a una tutela judicial efectiva (art. 18 Constitución Nacional); vulneración al principio de igualdad tributaria, así como de la garantía de no confiscatoriedad de la propiedad (arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional). Se refiere a la igualdad de capacidad contributiva que excluye toda discriminación arbitraria o injustificada y finalmente afirma que en la medida en que la tasa de actuación dependa de un porcentaje (actualmente 2,5%) aplicable sobre el monto total discutido en el litigio, ocasionará en casos como el de autos, donde la Dirección General de Aduanas condena a pagar montos exorbitantes en cuestionable método de cálculo, la palmaria irrazonabilidad por desproporción entre el fin buscado y el medio elegido. Finalmente solicita que se otorgue espera para el pago a las resultas del fallo que expida, de modo de contar con un monto que haya recibido el control debido de este Tribunal.

**II.-** Que mediante la PV-2024-71436081-APN-VOCXIX#TFN se corre el pertinente traslado del incidente de oposición al pago de tasa de actuación planteado por la firma **MICHELIN ARGENTINA S.A.I.C Y F** a la DGI, que lo contesta mediante el IF-2024-79888035-APN-DTD#JGM en el que solicita el rechazo del planteo en traslado. Hace referencia a lo dispuesto en el art 185 de la Ley 11.683 en cuanto autoriza al Tribunal Fiscal a no emitir pronunciamiento sobre la validez constitucional de las normas, sino solamente a seguir jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal que contengan declaraciones en tal sentido. Plantea que para determinar el *quantum* de la tasa judicial se tiene en cuenta la capacidad contributiva del beneficiario del servicio, la que se presume por el monto del pleito o el interés económico jurídicamente comprometido y no por la capacidad contributiva personal del actor. Cita Jurisprudencia y destaca que el artículo 78 del C.P.C.C.N prevé la posibilidad de que el justiciable quede eximido de afrontar los gastos procesales *-dentro de los que se incluye la tasa judicial* mediante la obtención del beneficio de litigar sin gastos en aquellos supuestos en los que carece de recursos económicos para afrontar su pago, por lo cual mal puede sindicarse a la obligación fiscal en cuestión como una traba para el acceso a la jurisdicción.

**III.-** Que mediante el PV-2024-82252330-APN-VOCXIX#TFN este Tribunal tiene por contestado el traslado conferido al representante fiscal de la DGI y posteriormente se elevan los autos a conocimiento de la Sala “E”.

**IV.-** Que el presente incidente se forma con motivo de la oposición fundada al pago de la tasa de actuación reclamada en los autos principales **EX-2024-31256987-APN-SGASAD#TFN (MICHELIN ARGENTINA S.A.I.C Y F)**. Que en la mencionada causa con **fecha 23/04/2026**, **INLEG-2026-41337345-APN-VOCXIV#TFN**, se resolvió ***“HACER LUGAR al planteo formulado por la actora en el recurso de apelación y, en consecuencia,*****DECLARAR** la nulidad del artículo 2° de la Resolución RESOL-2023-3957-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA en cuanto al cargo formulado, con costas a la DGA.*”*.

**V.-** Que, el art. 6° de la ley 25.964 (Tasa de Actuación ante el Tribunal Fiscal) establece que la tasa por actuaciones integrará las costas del juicio y será soportada, en definitiva, por las partes, en la misma proporción en que dichas costas deban ser satisfechas.

Que en razón de que en la causa las costas de esta instancia en virtud de lo resuelto en el reseñado

pronunciamiento fueron impuestas al fisco nacional, y toda vez que la tasa de actuación integra las costas del juicio, los planteos y oposición al pago de tasa efectuados por la incidentista, que dieran origen al presente expediente, han devenido abstractos.

**Por ello voto por**

Declarar que la oposición al pago de tasa efectuado por la actora ha devenido abstracta.

**El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:**

Adhiero al voto precedente.

**El Dr. Juan Manuel Soria dijo:**

Adhiero al voto del Dr. Horacio Joaquín Segura.

**En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:**

Declarar que la oposición al pago de tasa efectuado por la actora ha devenido abstracta.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Horacio Joaquín Segura (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (cfme Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.05.15 17:11:05 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.05.15 20:51:24 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.05.18 17:19:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.18 17:20:18 -03:00